

2632 CUESTION de inconstitucionalidad número 3.914/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.914/1993, planteada por el Juzgado de Instrucción número 8 de Elche, respecto del artículo 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por poder vulnerar el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

Madrid, 18 de enero de 1994.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

2633 REAL DECRETO 56/1994, de 21 de enero, por el que se otorga al Ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) y a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», título habilitante para la prestación del servicio portador soporte del servicio de valor añadido de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupos cerrados de usuarios.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, establece en su artículo 14.3 que los servicios portadores se podrán prestar por gestión directa o indirecta, previa obtención del correspondiente título habilitante, el cual deberá especificar cada uno de los servicios portadores para cuya prestación habilita, sin que sea válida una concesión genérica.

Teniendo en cuenta la disponibilidad por el Ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) y por la «Sociedad Telefónica de España, Sociedad Anónima», de capacidad excedentaria para la prestación del servicio portador soporte del servicio de valor añadido de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupos cerrados de usuarios, puede conseguirse una mayor rentabilidad de las redes de infraestructuras con que cuentan los citados Entes públicos y sociedad mediante el otorgamiento a éstos del correspondiente título habilitante para la prestación de dicho servicio portador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se otorga al Ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) y a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», el correspondiente título habilitante para la prestación del servicio portador soporte del servicio de valor añadido de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupos cerrados de usuarios.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2634 CORRECCION de errores de la Orden de 19 de enero de 1994 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 19 de enero de 1994 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1994, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 9, número 3, donde dice: «... podrá rectificar...», debe decir: «... podrán rectificar...».

En el artículo 10, número 2, donde dice: «... a partir de 19 de enero de 1994...», debe decir: «... a partir de 1.º de enero de 1994...».

En el artículo 19, primer párrafo, donde dice: «En los supuestos regulados...», debe decir: «1. En los supuestos regulados...».

En el artículo 26, línea cuarta, donde dice: «... le será de aplicación...», debe decir: «... le serán de aplicación...».

En la disposición adicional primera, apartado b), donde dice: «... que deben aplicarse...», debe decir: «... que deban aplicarse...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2635 ORDEN de 20 de enero de 1994 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria 12.0.02 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por Orden de 3 de febrero de 1986, se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria ITC 12.0.02 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

La aparición de nuevas exigencias técnicas y de recientes normas UNE, así como la transposición de las modificaciones de la Directiva 82/130/CEE, requirieron las actualizaciones de la ITC 12.0.02, aprobadas por Ordenes de 22 de marzo de 1988 y 3 de abril de 1992.

La publicación de nuevas normas UNE y la necesidad de nuevas especificaciones técnicas y la actualización de algunas existentes para su adaptación a las exigencias técnicas actuales, exigen una nueva modificación de la ITC 12.0.02.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La Instrucción Técnica Complementaria 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobada por la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1986 y actualizada por las de 22 de marzo de 1988 y de 3 de abril de 1992, queda modificada en la forma que se indica en los apartados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Segundo.—En el apartado 2, «Normas», se suprimen las siguientes:

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01 o en otra
UNE 20.324/78/IR	Clasificación de los grados de protección proporcionados por las envolventes	8.2.1
UNE 22.510/85	Cables eléctricos para interior de minas. Recomendaciones generales	9.1.1
UNE 22.512/85	Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles armados aislados con EPR de tensión nominal 0,6/1 KV a 3,6/6 KV	9.1.1
UNE 22.513/85	Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles aislados con EPR tensión nominal 0,6/1 KV	9.1.1
UNE 22.520/85	Material eléctrico para minas. Cofres de tajo	8.2.1
UNE 22.521/85	Material eléctrico para minas. Cofre de tajo. Protección de cables flexibles	8.2.1
UNE 31.001/49	Prueba Trauzl. Ensayo de explosivos	9.1.2
ISO 1.120/76	Bandas transportadoras. Determinación de la resistencia mecánica del cosido con grapas. Método de ensayo estático	8.2.2

Tercero.—En el apartado 2, «Normas», se incorporan las siguientes:

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01 o en otra
UNE 20.111/89	Máquinas eléctricas rotativas grado de protección proporcionado por las envolventes	8.2.1
UNE 20.324/89/IR	Clasificación de los grados de protección proporcionados por las envolventes	8.2.1
UNE 20.427/81	Ensayos de cables sometidos a condiciones propias de un incendio	9.1.1
UNE 20.431/82	Características de los cables eléctricos resistentes al fuego	9.1.1
UNE 20.432/82	Ensayos de los cables sometidos al fuego. Ensayo de un conductor aislado o de un cable expuesto a la llama	9.1.1
UNE 22.006/1/90	Amarres y suspensiones de cables para instalaciones de extracción en pozos verticales de minas. Parte I. Reglas de construcción y ensayos	8.2.2
UNE 22.010/90	Cabrestantes de hasta 60 kN de fuerza	9.2.4
UNE 22.032/90	Locomotoras para minas de interior. Especificaciones de construcción	9.2.5
UNE 22.331/90	Explosividad de polvo de carbón. Método para la toma de muestras	1.4 (ITC 04.1.01)
UNE 22.332/90	Explosividad de polvo de carbón. Envases para el envío de muestras	1.4 (ITC 04.1.01)
UNE 22.333/90	Explosividad de polvo de carbón. Método de preparación y ensayos previos de muestras	1.4 (ITC 04.1.01)
UNE 22.334/90	Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayos para la determinación de la temperatura mínima de inflamación en nube	1.4 (ITC 04.1.01)
UNE 22.315/85	Conductos y canalizaciones de ventilación. Conductividad eléctrica. Método de ensayo. Especificaciones	9.3.2
UNE 22.505/86/1	Locomotoras de acumuladores para minas con grisú. Parte 1. Cables unipolares flexibles aislados con EPR de tensión nominal hasta 750 VCC	9.1.1
UNE 22.505/86/2	Locomotoras de acumuladores para minas con grisú. Parte 2. Cables multipolares flexibles aislados con EPR de tensión nominal hasta 750 VCC	9.1.1
UNE 22.520/86	Material eléctrico para minas. Cofre de tajo	8.2.1
UNE 22.521/86	Material eléctrico para minas. Cofres de tajo. Protección de cables flexibles	8.2.1
UNE 22.560/90	Cables eléctricos para interior de minas. Cables para telecomunicación	9.1.1
UNE 22.561/90	Cables eléctricos para interior de minas. Cables de señalización y de mando. 300/500 V	9.1.1
UNE 22.580/90	Instalaciones eléctricas en minas a cielo abierto y canteras. Campo de aplicación y definiciones	9.1.1
UNE 22.585/89	Cables eléctricos para minas a cielo abierto. Cables flexibles aislados con EPR. Parte 2. Cables de tensión nominal 1,8/3 KV hasta 18/30 KV	9.1.1
UNE 22.586/89	Cables eléctricos para minas a cielo abierto. Cables armados aislados con EPR para servicios semimóviles y semifijos de tensión nominal 6/10 KV hasta 18/30 KV	9.1.1
UNE 22.587/89	Cables eléctricos para minas a cielo abierto. Cables de tipo ligero para arrastre en servicios móviles. Tensión nominal 1,8/3 KV y 3,6/6 KV	9.1.1

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01 o en otra
UNE 22.711/89	Estamples hidráulicos. Cálculos	9.2.2
UNE 22.720/89	Entibaciones audodesplazables. Parte 1. Generalidades	9.2.2
UNE 31.001/91	Prueba Trauzl. Ensayo de explosivos en bloque de plomo	9.1.2
ISO 1.120/84	Bandas transportadoras. Determinación de la resistencia mecánica del cosido con grapas. Método de ensayo estático	8.2.2

Cuarto.—En el apartado 3, «Especificaciones técnicas», se suprimen las siguientes:

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01 o en otra
0006-1-85	Amarres y suspensiones de cables para instalaciones de extracción en minas. Parte 1 «Reglas de construcción y ensayos»	8.2.2
0010-1-85	Circulación vertical en pozos sin guionaje. Cabrestantes de hasta 60 kN de fuerza máxima	9.2.4
0070-1-85	Mangueras de aire comprimido y de carga neumática de explosivos. Conductividad eléctrica. Método de ensayo. Especificaciones	9.1.2
0351-1-85	Cargadoras de explosivos a granel. Reglas de seguridad	9.1.2
0451-1-85	Propiedades aislantes y antiestáticas del calzado para artilleros. Métodos de ensayo. Clasificación	9.1.2
0540-1-85	Comprobador de línea de pega	9.1.2
0542-1-85	Ohmetros comprobadores para pegas eléctricas	9.1.2
0548-1-85	Máquinas móviles para minas de interior. Reglas de seguridad para las máquinas móviles alimentadas por una red eléctrica trifásica	8.2.1
1006-1-87	Cables de extracción. Método de preparación de muestra para ensayo	8.2.2

Quinto.—En el apartado 3, «Especificaciones técnicas», se incorporan las siguientes:

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01 o en otra
0014-1-92	Cables para instalaciones mineras. Método de preparación de muestras para ensayos	8.2.2
0070-2-92	Mangueras de aire comprimido. Medida de la resistencia eléctrica. Método de ensayo y especificaciones	9.3.2
0071-1-92	Mangueras para carga neumática de explosivos. Medida de la resistencia eléctrica. Método de ensayo y especificaciones	9.1.2
1301-1-92	Aparatos para la detección y medida del metano	8.2.3
1306-1-92	Calibración de anemómetros	10
1330-1-92	Método de ensayo para la determinación de la temperatura mínima de ignición en capa	1.4 (ITC 04.1.01)
1335-1-92	Método de ensayo para la determinación de la concentración mínima explosiva en el tubo de Hartman	1.4 (ITC 04.1.01)
1336-1-92	Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayo para la determinación de la energía mínima de inflamación	1.4 (ITC 04.1.01)
1337-1-92	Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayo para la determinación de la presión y la velocidad de aumento de presión en la bomba de Hartman	1.4 (ITC 04.1.01)
1338-1-92	Explosividad de polvo de carbón. Método para la determinación de la presión de explosivos y la velocidad de aumento de presión en la cámara esférica de 20 litros	1.4 (ITC 04.1.01)
1340-1-92	Explosividad de polvo de carbón. Método de ensayo para la determinación de la resistividad eléctrica de capas de polvo	1.4 (ITC 04.1.01)
0351-2-92	Cargadoras de explosivos a granel. Reglas de seguridad	9.1.2
0451-2-92	Propiedades aislantes y antiestáticas del calzado para artilleros	9.1.2
0452-1-92	Equipos de protección personal. Cascos de protección para mineros con portalámparas y sujetacables	8.2.3
0462/2-1-92	Aparatos de salvamento para minas. Filtros ligeros de CO para autosalvamento. Parte I. Reglas de construcción y ensayo	9.2.3
0462/2-1-92	Aparatos de salvamento en minería. Filtros ligeros de CO para autosalvamento. Parte 2. Reglas de utilización y control	9.2.3
0510-1-92	Cables eléctricos para interior de minas. Prescripciones generales	9.1.1
0512-1-92	Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles armados aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV a 3,6/6 KV. Tipo DM2N	9.1.1

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0.01 o en otra
0513/1-1-92	Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV, 1,8/3 KV y 3,6/6 KV. Parte 1 (simétrico)	9.1.1
0513/2-1-92	Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV, 1,8/3 KV y 3,6/6 KV. Parte 2. Tipo DN/3E	9.1.1
0513/3-1-92	Cables eléctricos para interior de minas. Cables flexibles aislados con EPR. Tensión nominal 0,6/1 KV, 1,8/3 KV y 3,6/6 KV. Parte 3. Tipo DSIN (asimétrico)	9.1.1
0541-1-92	Explosores	9.1.2
0542-2-92	Ohmetros comprobadores para pegas eléctricas	9.1.2
0548-2-92	Máquinas móviles para minas de interior. Reglas de seguridad para máquinas móviles alimentadas por una red eléctrica trifásica	8.2.1

Sexto.—La entrada en vigor de las normas y especificaciones técnicas que se incluyen en la ITC 12.0.02, se realizará con arreglo a los siguientes criterios:

1. Las normas o especificaciones técnicas que no sustituyan a otra norma, especificación técnica o criterio de la Dirección General de Minas y de la Construcción, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden Ministerial.

2. Las normas o especificaciones técnicas, que sustituyen a otras, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden Ministerial. No obstante, se establece un período máximo de un año (a contar desde la publicación de esta Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado»), en que también podrán ser certificados u homologados equipos, productos o materiales con arreglo a las normas o especificaciones técnicas que son sustituidas.

3. Los productos originales o procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Europea, los productos originarios de libre comercio signatarios del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que cumplan las normas nacionales de seguridad que les conciernen o de otros países con los que existe un acuerdo en este sentido, y siempre que éstas supongan un nivel de seguridad pública o de protección de la salud y vida de las personas o animales reconocidos equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, se considerará que cumplen la reglamentación que les es exigible, si vienen acompañados, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía en el que se reconozca el cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

El Ministerio de Industria y Energía acepta que los certificados, marcas de conformidad a normas y protocolos de ensayos a que se refiere esta disposición, sean emitidos por una entidad de inspección y control u organismo de normalización o certificación o laboratorio oficialmente reconocido en otro Estado miembro de la CEE y de los otros Estados acogidos al Acuerdo EEE, siempre que ofrezcan garantías técnicas profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española.

El texto íntegro de las especificaciones técnicas estará a disposición de los interesados, en la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de enero de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Director general de Minas y de la Construcción.

2636 *RESOLUCION de 2 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 5 de febrero de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 5 de febrero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	103,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,6
Gasóleo B	52,8